

BOLETIN



OFICIAL

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año IV

Viernes, 24 de Octubre de 1986

Número 128

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA		buir a la financiación de sus gastos corrientes de funcionamiento y gestión.	2980
Decreto 147/1986, de 9 de octubre, de desarrollo de la Ley de Entidades Canarias en el Exterior.	2976		
CONSEJERIA DE HACIENDA			
CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA		Orden de 11 de septiembre de 1986, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1986, en relación con la Contabilidad de Gastos Públicos.	2981
Decreto 133/1986, de 12 de septiembre, por el que se califican fincas manifiestamente mejorables las de «Matas Blancas y «El Agujero 1» en la isla de Gran Canaria.	2979		
CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Orden de 6 de octubre de 1986, por la que se abre nuevo plazo para la concesión de subvenciones corrientes a las Cofradías de Pescadores para contri-		Orden de 24 de septiembre de 1986, sobre apoyo al empleo mediante la promoción del trabajo autónomo.	2983

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE EDUCACION		en el artículo 2º del Decreto de 18 de octubre de 1957 (B.O.E. de 31 de octubre).	2985
Orden de 10 de octubre de 1986, por la que se completa la de 21 de abril de 1986 que hizo pública la Resolución definitiva del concurso general de traslados entre Profesores Agregados de Bachillerato, convocado por Orden de 10 de octubre de 1985.	2984		
UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS			
Resolución de 13 de octubre de 1986, de la Dirección General de Personal, por la que se convoca reserva de plaza para aquellos Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas		Resolución de 6 de octubre de 1986, por la que se nombra, en virtud de concurso, Profesor Titular de Universidad, en el área de reconocimiento «Física Aplicada» a Don Manuel Rodríguez de Rivera Rodríguez.	2985
		Resolución de 13 de octubre de 1986, por la que se convoca concurso - oposición para proveer una plaza de personal informático, vacante en la plantilla de personal laboral de esta Universidad.	2986

III. OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

Resolución de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar, por la que se autoriza el cambio de domicilio del Centro docente privado «Lepanto» de la C/ Mario César, 19 a la C/ Perú 37, de Las Palmas de Gran Canaria. 2987

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de 9 de octubre de 1986, de la Direc-

ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo para el personal laboral adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Direcciones Generales de Salud. 2988

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

Orden de 14 de octubre de 1986, por la que se habilita al personal que se relaciona para desempeñar funciones inspectoras del Transporte Terrestre. 3000

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de

Tenerife, relativo a concesiones de aguas públicas.- Expediente n° 26-A (Aprovechamientos). 3000



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia

Dirección:
C/ Viera y Clavijo, 50
Edificio Fides (922)276200/04/16/58
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47, (922) 282610
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples
C/ Arrieta, s/n.
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

1113 *DECRETO 147/1986, de 9 de octubre, de desarrollo de la Ley de Entidades Canarias en el Exterior.*

En cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, y en uso de la autorización de su disposición final, las presentes normas contemplan el procedimiento para la elección de los representantes de las entidades en el Consejo de entidades canarias en el exterior y todas aque-

llas cuestiones que en el texto legislativo estaban remitidas a un tratamiento reglamentario.

El sistema electoral arbitrado atiende a la representatividad de las zonas geográficas y a la importancia numérica de las asociaciones y de los miembros que la integran, conjugando el criterio mayoritario con el respeto de las minorías a través del voto limitado y estableciendo el mecanismo de reajuste de composición que permite una aplicación más flexible.

La regulación del reconocimiento e inscripción de

las entidades se rodea de las debidas garantías jurídicas al objeto de que los beneficios de la consideración de entidad canaria en el exterior se dispensen con arreglo a criterios justos. Dentro de tales beneficios, el régimen de subvenciones se acomoda al establecido con carácter general por la Comunidad Autónoma incluyendo los procedimientos correspondientes de justificación del empleo de los fondos librados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 9 de octubre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.- La solicitud de reconocimiento como entidad canaria en el exterior, al amparo de lo establecido en la Ley territorial 4/1986, de 25 de junio, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del órgano decisorio de la entidad, de conformidad con sus normas internas de funcionamiento, expresivo de la voluntad de su reconocimiento formal e inscripción como entidad canaria en el exterior.

b) Certificado de inscripción en el registro de asociaciones correspondiente o, de tratarse de entidades radicadas fuera del territorio nacional, acreditación, legalizada por el consulado español, de su existencia legal de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado en que estén establecidas.

c) Copia íntegra, auténtica o legalizada, de los estatutos o normas constitutivas, que deberán comprender necesariamente la denominación de la entidad, su objeto, el domicilio o sede social, los órganos rectores y las reglas de funcionamiento.

d) Memoria de las actividades realizadas desde la constitución de la entidad y de los proyectos en vigor.

e) Relación certificada de los socios de la entidad.

Artículo 2.- La solicitud de reconocimiento e inscripción deberá presentarse ante el Registro de Entidades canarias en el exterior, dependiente de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de la Presidencia, en cualquiera de las formas prescritas por la Ley de procedimiento administrativo y por el Decreto 100/1985, de 19 de abril.

Artículo 3.- 1. Por la Dirección General de Administración Territorial se instruirá expediente en orden a la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales para el reconocimiento como entidad canaria en el exterior y, en su caso, se requerirá la subsanación de los defectos formales de la documentación presentada, de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, de la Ley territorial 4/1986, de 25 de junio.

2. Concluido el expediente, la Dirección General lo elevará con su propuesta al Consejero de la Presidencia para la resolución que proceda y la expedición del título acreditativo a que se refiere el artículo 4, apartado 6, de la Ley territorial.

3. La resolución sobre reconocimiento de entidades canarias en el exterior causará estado en vía administrativa.

Artículo 4.- Deberán inscribirse asimismo en el Registro los actos posteriores al reconocimiento de la entidad, que supongan modificación de los extremos requeridos para la primera inscripción de acuerdo con el artículo 1.

Artículo 5.- 1. Se revocará el reconocimiento y será cancelada la inscripción:

a) A petición de la entidad, previo acuerdo de la asamblea u órgano decisorio de la misma según sus normas internas de funcionamiento.

b) Por extinción de la personalidad jurídica.

c) Por incumplimiento sobrevenido de las circunstancias requeridas para su reconocimiento e inscripción.

d) Por incumplimiento de los compromisos y deberes que impone el artículo 3 de la Ley Territorial.

e) Por aplicación de las ayudas financieras a fines distintos de los previstos en la concesión.

2. La revocación del reconocimiento y consiguiente cancelación requerirán expediente previo en el que queden acreditadas las circunstancias que las motivan y la audiencia de la entidad afectada, salvo en el supuesto de la letra a) del apartado anterior.

Artículo 6.- A propuesta conjunta de los Consejeros de Cultura y Deportes y de la Presidencia, el Gobierno, previo informe del Consejo de entidades canarias en el exterior, aprobará un programa de promoción cultural.

Artículo 7.- Las entidades canarias en el exterior podrán participar en los medios de comunicación social de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.- En todo caso, las entidades inscritas recibirán gratuitamente, previa la oportuna solicitud, el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y el Boletín Oficial del Parlamento y tendrán derecho a ser informadas de cuantas disposiciones comunitarias les afecten directamente.

Artículo 9.- 1. El uso de la bandera de la Comunidad Autónoma por las entidades canarias en el exterior se sujetará a las siguientes prescripciones:

1ª. La bandera tendrá las características establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, sin que pueda contener símbolos o siglas de entidades públicas o privadas.

2ª. En el caso de que la entidad utilice bandera propia, la bandera canaria ocupará el lugar preeminente y de máximo honor.

3ª. Si se trata de entidades radicadas en el extranjero, junto a la bandera canaria, y en el lugar preferente, se colocará la bandera de España conforme a las disposiciones que regulan su utilización.

2. A los efectos del apartado anterior, el lugar preeminente y de máximo honor es la posición central, cuando el número de banderas que ondeen sea impar, o, en caso contrario, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador, de las dos posiciones centrales.

Artículo 10.- 1. Las ayudas financieras que la Administración autonómica asigne a las entidades canarias en el exterior se concederán, dentro de las dotaciones presupuestarias habilitadas al efecto, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

2. Las ayudas financieras se destinarán a actividades de especial relieve programadas por entidades reconocidas y que se desarrollen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 11.- 1. Aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio, la Dirección General de Administración Territorial hará pública la convocatoria de subvenciones, hasta el importe total del crédito presupuestado, concediendo para la presentación de solicitudes un plazo de tres meses desde la publicación del anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

2. Las solicitudes deberán contener los siguientes extremos:

a) Denominación de la entidad y mención de su inscripción en el registro.

b) Determinación del objeto de la subvención, que habrá de tener lugar en el ejercicio presupuestario de que se trate.

c) Proyecto y presupuesto detallado de la actividad a subvencionar, aprobados por el órgano decisorio de la entidad según sus reglas de funcionamiento.

d) Memoria de las actividades realizadas por la entidad en el ejercicio inmediato anterior.

e) Liquidación del presupuesto de la entidad, co-

rrespondiente al ejercicio anterior, debidamente aprobada por el órgano decisorio de la misma.

Artículo 12.- 1. Las solicitudes de subvención se resolverán por el Director General de Administración Territorial a propuesta del Consejo de entidades canarias en el exterior.

2. Las subvenciones se concederán en base a la apreciación discrecional de las circunstancias que concurren en las solicitudes y de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El mayor interés del proyecto en relación con los objetivos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La mayor actividad cultural desarrollada por la entidad solicitante.

c) El mayor número de socios.

d) La menor implantación de otras entidades reconocidas en el mismo territorio, a nivel de Comunidad Autónoma o Estado extranjero.

Artículo 13.- La aplicación de los fondos transferidos se justificará documentalmente en la forma que establecen las disposiciones de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con dicha normativa podrá procederse a la revocación de las subvenciones y al reintegro de las cantidades no destinadas a los fines previstos.

Artículo 14.- Las entidades que perciban subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma estarán obligadas a hacer constar tal circunstancia en toda información o publicidad que se haga de la actividad de que se trate y a comunicar a la Dirección General de Administración Territorial cualquier incidencia que se produzca en el desarrollo de la actividad subvencionada.

Artículo 15.- 1. Los miembros del Consejo de entidades canarias en el exterior, a que se refiere el artículo 11.2.e) de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, se designarán de la siguiente forma:

a) Dos por las entidades de Europa, incluida España.

b) Cuatro por las entidades de Venezuela.

c) Dos por las entidades del resto de América.

d) Uno por las entidades del resto del mundo.

2. Cada cuatro años, con anterioridad a la renovación de los representantes a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno de Canarias podrá vaciar dicha representación en función del número de entidades y socios y su distribución geográfica.

Artículo 16.- 1. Salvo que, por acuerdo de la mayoría de las entidades de cada circunscripción, que a su vez representen a la mayoría de socios acreditados en la mis-

ma se proponga una candidatura única, el procedimiento para la elección de los representantes de las entidades en el Consejo se ajustará a los siguientes términos:

1.1. Con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que deba renovarse el Consejo cada entidad, por acuerdo de su órgano decisorio, podrá proponer un candidato, que deberá ostentar la cualidad de socio de la misma.

1.2. Proclamados los candidatos por cada circunscripción territorial de acuerdo con el artículo 15.1, cada entidad, asimismo por acuerdo de su órgano decisorio, votará por un candidato, si está radicada en Europa; por dos, si es de Venezuela, por uno si pertenece al resto de América y por uno si se trata de una entidad del resto del mundo.

1.3. Se asignará a cada entidad tantos votos como socios acreditativos ante el Registro de entidades tenga y serán designados los candidatos que, de acuerdo con esta regla, obtengan mayor número de votos.

2. De presentarse candidaturas única de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, los integrantes de las mismas serán designados representantes sin necesidad de votación.

3. El Consejero de la Presidencia convocará y determinará el calendario electoral y las instrucciones por las que hayan de regirse las elecciones y será el órgano competente para proclamar los candidatos y los consejeros electos.

4. El Consejero de la Presidencia resolverá las impugnaciones que se presenten contra la designación de los representantes de las entidades en el Consejo.

Artículo 17.- Los Consejeros representantes de las entidades canarias en el exterior no podrán intervenir en las deliberaciones y decisiones del Consejo relativas a la distribución de subvenciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La constitución inicial del Consejo se efectuará de acuerdo con el siguiente calendario:

1.1. Los acuerdos a que se refiere el artículo 16.1 y la propuesta de candidatos podrán ser suscritos por las entidades inscritas en el Registro que hayan solicitado su reconocimiento con anterioridad al 1 de diciembre de 1986.

1.2. Las candidaturas deberán proponerse con anterioridad al 27 de diciembre de 1986.

1.3. La proclamación de candidatos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse, no podrán demorarse más allá del 5 de enero de 1987.

1.4. El periodo para presentar las votaciones de las entidades quedará cerrado el 15 de enero de 1987.

2. Excepcionalmente, para esta primera elección de los representantes de las entidades en el Consejo, se podrán acumular los acuerdos de presentación de candidaturas y de votación en un solo acto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en este Decreto y quedando condicionada la asignación de votos a la proclamación efectiva de los candidatos que se refieran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

1114 DECRETO 133/1986, de 12 de septiembre, por el que se califican fincas manifiestamente mejorables las de «Matas Blancas» y «El Agujero 1» en la isla de Gran Canaria.

En el artículo 33 de la Constitución se reconoce el derecho a la propiedad privada y se determina que el contenido de este derecho se delimita por su función social.

En consideración a lo anterior, nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social.

La Ley 34/1979, de 16 de noviembre, establece los supuestos en que se produce el incumplimiento de la función social de la propiedad de las fincas rústicas y fija las medidas correctoras que deben emplearse.

Determina el artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Canarias que, en el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los

que se comprende: la potestad expropiatoria, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados.

Entre las funciones de la Administración del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias figura, en el apartado B) del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre, la de acordar y ejecutar las acciones que tienen por finalidad la adquisición y redistribución de la propiedad rústica y el cumplimiento de su función social dentro del marco de la legislación del Estado sobre expropiación forzosa, de acuerdo con lo establecido en el apartado D), del referido anexo I, que dispone, en su punto 5, que la Comunidad Autónoma realizará las actuaciones relativas a las fincas manifiestamente mejorables, determinando éstas conforme a los supuestos señalados en la Ley 34/1979 citada.

Por Orden de 7 de marzo de 1986, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca resuelve incoar expediente de calificación de fincas manifiestamente mejorables, a las denominadas «Matas Blancas» sita en el término municipal de Guía y «El Agujero 1», sita en el término municipal de Gáldar, ambas en la provincia de Las Palmas, y propiedad de la Comunidad de Bienes de Herederos de D. David J. Leacock.

Cumplidos los plazos y trámites reglamentarios sin haber podido llegar a una avenencia con los interesados, ni encontrado fórmulas viables de compromiso, la Dirección General de Estructuras y Comercialización Agrarias, ha propuesto la continuación del expediente en su fase de calificación oficial de fincas manifiestamente mejorables a las determinadas en la Orden de 7 de marzo, a que se ha hecho referencia.

En su virtud, cumplido el trámite de audiencia previa de los interesados, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca previa deliberación del Gobierno, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1º.— Calificar de fincas manifiestamente mejorables, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, a las siguientes:

— Finca denominada «Matas Blancas», sita en el término municipal de Guía, provincia de Las Palmas, con una superficie de ciento veintiocho hectáreas, noventa y cuatro áreas y cincuenta y una centiáreas, delimitada al norte por zona marítimo — terrestre, al sur por Camino que va a Caleta Soria, al este por Barranquillo Moreno, y al oeste, por terrenos de D. Félix Melián.

— Finca denominada «El Agujero 1», sita en el término municipal de Gáldar, provincia de Las Palmas, con una superficie de siete hectáreas, dieciseis áreas, delimitada al norte con Camino a «Matas Blancas», al oeste con Camino al «Agujero», al este con parcelas arrendadas de

la propia finca, al sur y en dirección desde las parcelas arrendadas a la carretera que va al «Agujero 1» con las siguientes propiedades: con propiedad de hermanos de Miguel López Pérez; propiedades de D. Juan López Quesada; propiedades de herederos de D. José Padrón González; propiedades de D. Francisco Suárez Bolaños; propiedad de D. Nicolás Rodríguez.

Artículo 2º.— Declarar la urgencia de la ocupación de los derechos, cuya expropiación, que deberá verificarse con arreglo a lo establecido en el apartado 3º del artículo 6º de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, consistirá en la privación singular del derecho de uso y disfrute, mediante el arrendamiento forzoso al Gobierno de Canarias de las mencionadas fincas rústicas, así como de los pozos, estanques y redes de tuberías y conducciones de agua para riego propiedad de los afectados que sirvan a la explotación de las mismas.

Artículo 3º.— En cuanto al ganado, maquinaria, aperos y productos que existan en las fincas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 247, apartado I, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973.

Artículo 4º.— Los arrendamientos forzosos tendrán una duración de doce años.

Artículo 5º.— El depósito previo a la ocupación de las fincas y el correspondiente justiprecio, se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre.

Artículo 6º.— El Gobierno de Canarias deberá subarrendar los bienes tomados en arriendo forzoso, en las condiciones previstas en el artículo 11º de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre.

Asimismo, podrán adjudicar dichos bienes en subarriendo a las personas individuales o asociadas a que hace referencia, y en las condiciones que fija el artículo 10, de la mencionada Ley.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de septiembre de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
José Manuel Hernández Abreu.

1115 ORDEN de 6 de octubre de 1986, por la que se abre nuevo plazo para la concesión de subvenciones corrientes a las cofradías de pescadores para contribuir a la financiación de sus gastos corrientes de funcionamiento y gestión.

Por la Orden de esta Consejería de fecha 14 de junio

de 1986 (B.O.C.A.C. n.º 74) se regula la concesión de subvenciones corrientes a las Cofradías de Pescadores y las Federaciones Provinciales de las mismas, para contribuir a la financiación de sus gastos de funcionamiento y gestión, estableciéndose al mismo tiempo los requisitos necesarios para acceder a las expresadas subvenciones.

Habiéndose consultado a las cofradías, resulta aconsejable abrir de nuevo el plazo contenido en la referida Orden para la presentación de solicitudes y demás documentos exigidos en la misma, a fin de que aquellas que aún estén gestionando el disponer de la conveniente documentación complementaria puedan aportarla correctamente dentro del plazo que se establezca.

En su virtud, y a los efectos de modificar el plazo establecido en el Artículo 4º de la Orden de 14 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo Único.— Se establece un nuevo plazo al señalado en el Artículo 4º de la Orden de 14 de junio de 1986 que comprenderá desde el día de la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 30 de octubre de 1986.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de octubre de 1986.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
José Manuel Hernández Abreu.

CONSEJERIA DE HACIENDA

1116 *ORDEN de 11 de septiembre de 1986, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1986, en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Las operaciones de cierre de la contabilidad de los gastos públicos del presente ejercicio y la subsiguiente liquidación del mismo, concretando la fecha de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las pertinentes normas a fin de regular adecuadamente la práctica de las mismas.

En su virtud,

DISPONGO

1.— Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

1.1.— Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán entre el 5 y el 10 a la Intervención Delegada respectiva y entre el 10 y

el 15 se remitirán a la Intervención General por los mismos.

1.2.— Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 15 del citado mes.

2.— Tramitación y pago de mandamientos de los últimos días del mes de diciembre.

2.1.— Las Intervenciones Delegadas a partir del día 28 del mes de diciembre, no remitirán mandamiento alguno a las Ordenaciones Secundarias de Pago de la Comunidad Autónoma, no obstante, las citadas Ordenaciones Secundarias continuarán expidiendo y satisfaciendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero de 1987.

2.2.— Asimismo, a partir del día 28 de diciembre, las Tesorerías no satisfarán libramientos, reanudando las citadas dependencias el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1987.

2.3.— Los Ordenadores de Pago podrán autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

3.— Prevenciones sobre cantidades a justificar.

Las peticiones de gastos «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gasto del ejercicio corriente deberán obrar en poder de la Intervención antes del día 15 de diciembre de 1986.

La cuenta justificativa de dichos libramientos contendrá únicamente gastos devengados en el ejercicio 1986, siendo la fecha límite de presentación de dicha cuenta el 31-1-87.

4.— Expedición y tramitación de documentos contables.

4.1.— De conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hace coincidir el ejercicio presupuestario con el año natural y la liquidación del mismo, al 31 de diciembre, los documentos de gestión contable AD y ADOP, tendrán entrada en las Intervenciones con fecha límite, el 31 de diciembre.

4.2.— Los documentos contables A tendrán entrada en las Intervenciones, con fecha límite el 30 de noviembre.

4.3.— Asimismo, los documentos contables D tendrán entrada en las Intervenciones con fecha límite, el 15 de diciembre.

4.4.- Los Interventores Delegados del Interventor General cuidarán muy especialmente el cumplimiento de esta norma.

5.- Anulación de saldos presupuestarios, autorizaciones.

5.1.- El 15 de diciembre se anulará el saldo de autorizaciones que resulte, después de contabilizar la totalidad de los documentos contables D, que se hayan recibido hasta esa fecha.

5.2.- El saldo de presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos señalados de anteriores apartados, será anulado el 31 de diciembre de 1986 conforme a las normas legales vigentes.

6.- Relaciones nominales de acreedores.

Las Secciones de contabilidad de las Intervenciones Delegadas formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por secciones, programas, capítulos, artículos y conceptos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que al 31 de diciembre no hubiera sido ordenado su pago.

Dos ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Intervención General antes del 21 de enero siguiente.

7.- Remanentes de Créditos.

El Consejero de Hacienda, siempre que se solicite por los órganos interesados antes del 31 de enero de 1987, podrá autorizar la incorporación al Presupuesto del ejercicio de 1987 de los remanentes del crédito del ejercicio anterior que se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:

a) Los de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, que se hayan concedido o autorizado en el último trimestre del ejercicio.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos al 31-12-86 y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el ejercicio.

c) Los de crédito para operaciones de capital.

d) Los de crédito autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

e) Los créditos generados por los ingresos finalistas en el art. 71 de la Ley General Presupuestaria.

8.- Residuos de presupuestos cerrados.

8.1.- Las Ordenaciones de Pagos - Tesorerías dispondrán, automáticamente, en 1 de enero de 1987, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraí-

das pendientes de pago en 31 de diciembre anterior y detalladas en las relaciones nominales de acreedores.

8.2.- Los mandamientos expedidos a partir de 1 de enero de 1987, por obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre, y como tales, comprendidas en las relaciones nominales de acreedores, serán contabilizados en las cuentas de «Residuos de presupuestos cerrados».

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción «Residuos de Presupuestos cerrados» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9.- Vigencia de los Mandamientos de Pago.

9.1.- Los Mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1986 que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre de dicho año, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías devolverán a las Intervenciones el día 20-1-87 los citados mandamientos (OP, ADOP) que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre de 1986, para que se proceda a estampar sobre la misma, y en lugar destacado un cajetín con la inscripción «R.P.C.», y la nueva aplicación presupuestaria de la forma siguiente 00/011/86.

Asimismo se identificará, en la medida de lo posible, los mandamientos de pago, con el número general de la Relación de Acreedores dado por la Intervención General.

9.2.- Las Tesorerías procederán a revisar los documentos de pago que se encuentren pendientes de abono con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, procediendo en consecuencia.

10.- Disposición Final.

10.1.- Se autoriza a la Intervención General del Gobierno de Canarias a dictar las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta Orden.

10.2.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1986.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Oscar Bergasa Perdomo.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

1117 *ORDEN de 24 de septiembre de 1986, sobre apoyo al empleo mediante la promoción del trabajo autónomo.*

El Real Decreto 250/1985, de 23 de enero, dispuso el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones de gestión de ayudas, subvenciones y préstamos que venía realizando la hoy extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, respecto de aquellas materias objeto del correspondiente Real Decreto de transferencias, en lo concerniente al ámbito territorial de la propia Comunidad y, entre otras, el apoyo al empleo mediante la promoción del empleo autónomo, que constituye uno de los objetivos fijados en el marco de la política de estímulo al empleo que viene desarrollando el Gobierno de Canarias.

En esta línea de actuación, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1986 se incluyen las pensiones económicas para el otorgamiento de las ayudas necesarias para el logro del indicado objetivo.

Mediante la presente Orden Departamental, se regulan unificadamente las medidas de fomento y ayuda al empleo autónomo dirigidas a la consecución del objetivo antes referido.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1°.- Finalidad.- Este Programa tiene como finalidad promover y ayudar a financiar aquellos Proyectos viables que faciliten la constitución en trabajadores autónomos o por cuenta propia a personas que se encuentran inscritas como desempleados en las Oficinas de Empleo.

Artículo 2°.- Tipos de Ayuda:

a) Subvenciones financieras que faciliten la disposición de los recursos necesarios para financiar las inversiones requeridas para la conversión en trabajadores autónomos.

Estas subvenciones consistirán en la reducción de intereses de créditos para inversiones de hasta 6 puntos del tipo de interés fijado por la Entidad de crédito que conceda el préstamo al solicitante, pagadera de una sólo vez, en cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de duración del mismo, incluido el posible período de carencia. Esta subvención no podrá superar la cuantía de 500.000 Ptas.

Los préstamos para ser subvencionables deberán ser concedidos por aquellas Sociedades de crédito que tengan

suscrito un Convenio a tal objeto con la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y tendrán como destino la financiación de inversiones que creen empleo estable mediante la realización de proyectos empresariales viables.

Los mencionados convenios, a los que se dará adecuada publicidad, establecerán las condiciones de los préstamos y los requisitos que deberán cumplirse para su solicitud y posible concesión y la forma concreta de tramitación y aplicación de la subvención financiera.

b) Subvencionar por una sólo vez y hasta 250.000 pesetas que contribuya a garantizar durante el inicio de la actividad unos ingresos mínimos o renta de subsistencias.

Artículo 3°.- Las condiciones para tener acceso a estas subvenciones serán las siguientes:

1.- En el caso de las previstas en el artículo 2, apartado a), figurar inscrito como desempleado durante 6 meses ininterrumpidos en las Oficinas de Empleo de la Comunidad Autónoma o bien haber percibido de una sola vez las prestaciones de desempleo en cuantía no inferior a un año.

2.- En lo referente al apartado b) del artículo 2°, se requerirá alternativamente, el haber percibido las prestaciones de desempleo de una sólo vez en cuantía no inferior a un año o haber disfrutado la subvención prevista en el art. 2° a) de esta Orden.

Artículo 4°.- La dotación económica de este programa es de 69.986.000 pesetas de los cuales 40 millones se destinarán a la subvención de puntos de interés y 22.986.000 pesetas a rentas de subsistencia.

Artículo 5°.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios de la presente orden se formularán mediante instancia que según el modelo reseñado en los anexos se facilitarán en las Direcciones Territoriales de Trabajo acompañadas de los documentos que en ellas se indiquen.

Las Direcciones Territoriales de Trabajo remitirán en el plazo máximo de 5 días los expedientes a que se refiere el párrafo anterior una vez completados a la Dirección General de Trabajo la cual dictará resolución en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 6°.- En el caso de incumplimiento por el beneficiario del destino para el que fue concedido, la subvención se estará a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 200/85.

DISPOSICION FINAL

Podrán acogerse a los beneficios de esta Orden Departamental los trabajadores que, cumpliendo los requisi-

tos que en ella se establecen, se hayan constituido en autónomos a partir del 1 de enero de 1986.

ANEXO I

D., de años de edad, D.N.I. n°, con domicilio en C/, solicita acogerse a los beneficios que determina la O.D. de, en sus modalidades de SUBVENCION DE INTERESES por entender que reúne los requisitos exigidos legalmente.

A tal efecto acompaña la siguiente documentación:

- Fotocopia D.N.I.
- Certificación de la Oficina de Empleo sobre el tiempo de permanencia en desempleo.
- Original o Copia compulsada de la resolución del INEM aprobatoria de la capitalización de la prestación de desempleo.
- Proyecto Empresarial viable.

(Señalar con una cruz los documentos que procedan).

a, de de 1986.

ILTMO. SR.: DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

ANEXO II

D., de años de edad, D.N.I. n°, con domicilio en C/, solicita acogerse a los beneficios establecidos en la O.D. de, en su modalidad de RENTA DE SUBSISTENCIA por entender que reúne los requisitos exigidos legalmente.

A tal efecto acompaña la siguiente documentación:

- Fotocopia D.N.I.
- Certificación de la Oficina de Empleo sobre el tiempo de permanencia en desempleo.
- Original o Copia compulsada de la resolución del INEM aprobatoria de la capitalización de la prestación de desempleo.
- Copia de la resolución que le haya concedido la subvención de puntos de interés prevista en el art. 2. a) de la O.D.

(marcar con una X la casilla que procede).

a, de de 1986.

ILTMO. SR.: DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de septiembre de 1986.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Alberto Guanche Marrero.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE EDUCACION

1118 ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se completa la de 21 de abril de 1986 que hizo pública la resolución definitiva del concurso general de traslados entre Profesores Agregados de Bachillerato, convocado por Orden de 10 de octubre de 1985.

Habiéndose omitido en la Orden de 21 de abril de 1986 (B.O.C.A.C. de 9 mayo), en el Anexo III, a don Jesús Palacin Palacin, procedente del Concurso-Oposición convocado por Orden, del Ministerio de Educación, de 17 de marzo de 1983, para ingreso en el Cuerpo de Agregados de Bachillerato en la asignatura de Geografía e Historia.

Esta Consejería ha dispuesto:

1) Incluir a don Jesús Palacin Palacin en el Anexo III de la Orden de 21 de abril de 1986, en la relación de

Profesores Agregados en expectativa de destino, según el orden que le corresponda en la misma.

2) El citado Profesor deberá cumplir con todos los apartados que en la Orden de 21 de abril de 1986 se mencionan.

Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer ante la Consejería de Educación, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 53 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de octubre de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION
Luis Balbuena Castellano.

1119 RESOLUCION de 13 de octubre de 1986, de la Dirección General de Personal por la que se convoca reserva de plaza para aquellos Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2° del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre).

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.- Los Profesores de Educación General Básica que se hallen en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2° del Decreto de 18 de octubre de 1957 (ejecución de sentencias por resoluciones firmes, supresión de escuelas, reingreso, cese de plazas de régimen especial, etc.) y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto por existir vacante en la localidad de su procedencia o para las que hayan sido confirmados, lo solicitarán de esta Dirección General, a través de la respectiva Dirección Territorial de Educación, en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, uniendo a su petición hoja de servicios certificada y copia del documento que acredite su derecho.

Cuando se trate de Profesores excedentes no reingresados aún en el servicio activo, habrán de acompañar a su instancia además de la hoja de servicios, copia de la orden de excedencia, declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, de la Administración Local o Institucional, ni de hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Segundo.- Deberán acogerse a lo dispuesto en esta Resolución para volver a la localidad en que obtuvieron plaza por régimen ordinario los Profesores que deseen cesar en las de régimen especial que actualmente sirven, pues de no hacerlo, no podrán participar en los próximos concursillos.

Tercero.- Los que sirven en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario, que les fue suprimida, y deseen pasar a ésta, bien por los concursillos si fuere de censo superior a 10.000 habitantes o directamente por ser de censo inferior, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo 2°, del citado Decreto.

Cuarto.- Los Profesores comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo 2° del referido Decreto que no tengan destino definitivo y ni, asimismo, lo alcancen por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero sí los ya reingresados provisionalmente, estarán obligados a participar en el concurso de traslados que se-

guidamente se convoque, en su turno voluntario y, en caso de no hacerlo o de no corresponderle ninguna de las vacantes que soliciten se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

Quinto.- Las Direcciones Territoriales de Educación remitirán a esta Dirección General al día siguiente de recibirlas, cualquier petición que les sea presentada, con el informe reglamentario, en el que se hará constar si el peticionario está comprendido en alguna de las situaciones que señala el artículo 2° del citado Decreto, apartado en que figure, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva de régimen ordinario en la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que corresponda anunciar en los concursos.

Sexto.- Recibidas las peticiones se ordenarán en este Departamento para cada localidad en la forma que señala el artículo 4° del mismo Decreto de 18 de octubre de 1957, procediéndose seguidamente a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Profesor nombrado viene obligado a participar en los concursillos para adquirir en propiedad destino determinado.

Séptimo.- Los Profesores de E.G.B., que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), deseen solicitar reserva de plaza en localidades situadas en el País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, deberán estar a lo que en análogas convocatorias dispongan los correspondientes organismos.

Las Palmas de Gran Canaria a 13 de octubre de 1986.- El Director General de Personal, Cristóbal García del Rosario.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS

1120 RESOLUCION de 6 de octubre de 1986, del Rectorado por la que se nombra, en virtud de concurso, profesor titular de Universidad, en el área de conocimiento «Física Aplicada», a don Manuel Rodríguez de Rivera Rodríguez.

De conformidad con la propuesta elevada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso para la provisión de plaza vacante de Cuerpo Docente Universitario, convocado por Resolución de 30 de septiembre de 1985, (B.O.E. de 10 de diciembre), y habiéndose acreditado por el candidato propuesto los requisitos establecidos en el apartado 2, del artículo 5°, del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, (B.O.E. de 26 de octubre).

Este Rectorado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42° de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de

Reforma Universitaria, y demás disposiciones que la desarrollan, ha resuelto nombrar a don Manuel Rodríguez de Rivera Rodríguez, Documento Nacional de Identidad número 788.868, Profesor Titular de Universidad, en el Área de Conocimiento «Física Aplicada», adscrita al Departamento de Física, de esta Universidad, con los emolumentos que, según las disposiciones vigentes, le corresponden.

El presente nombramiento surtirá plenos efectos a partir de su publicación y de la toma de posesión por el interesado.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de octubre de 1986. El Rector, Francisco Rubio Royo.

1121 RESOLUCION de 13 de octubre de 1986 del Rectorado, por la que se convoca Concurso – Oposición para proveer una plaza de personal informático, vacante en la plantilla de personal laboral de esta Universidad.

Con el fin de atender las necesidades de personal laboral de esta Universidad, este Rectorado, en uso de las competencias que tiene atribuidas por la Disposición Adicional Tercera, del Real Decreto 2.169/1986, de 24 de enero, ha resuelto:

Primero: Convocar pruebas selectivas, mediante el procedimiento de Concurso–Oposición, para cubrir la vacante de la plantilla de personal laboral de la Universidad, que se expresa a continuación:

1 plaza de Diplomado Universitario,
Ingeniero Técnicoo Arquitecto Técnico

GRUPO II

Convenio Colectivo

Segundo: La realización de estas pruebas selectivas se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto; en el Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado; al Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de las Universidades Estatales y a las normas de esta Resolución.

Tercero: Las bases de la convocatoria figurarán ex-

puestas en el Tablón de Anuncios de la Universidad Politécnica de Las Palmas.

Cuarto: Para ser admitido a la realización de las Pruebas Selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos 18 años.
- c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- e) Estar en posesión del Título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

Los requisitos establecidos en la presente norma deberán cumplirse el último día de plazo de presentación de solicitudes.

Quinto: Quienes deseen tomar parte en estas Pruebas Selectivas, deberán hacerlo constar en instancia, según modelo que se adjunta como Anexo I, dirigida al Magfco. Sr. Rector de la Universidad Politécnica de Las Palmas, en el plazo de 10 días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La presentación de solicitudes podrá efectuarse en el Registro General de la Universidad, o en la forma establecida en el Artículo 66° de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A efectos de valorar la fase de concurso, se acompañará a la instancia curriculum vitae y relación de méritos acreditados documentalmente.

Sexta: Las pruebas se celebrarán en la Universidad Politécnica de Las Palmas, en la fecha y hora que se anunciará con antelación, juntamente con las listas de admitidos, mediante exposición pública en los tabloneros de anuncios mencionados en el apartado 3° de esta convocatoria.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de octubre de 1986.– El Rector, Francisco Rubio Royo.

A N E X O I

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	D.N.I. N°
LOCALIDAD Y PROVINCIA DE NACIMIENTO		FECHA NACIMIENTO	
DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	TELEFONO
TITULACION			
<p><u>SOLICITA :</u></p> <p>Tomar parte en el Concurso - Oposición para cubrir una plaza de Personal Informático, vacante en la Plantilla de Personal Laboral de la Universidad Politécnica de Las Palmas, según convocatoria de fecha 13 de Octubre de 1.986.</p> <p><u>DECLARA :</u></p> <p>Reunir todos y cada uno de los requisitos que en la convocatoria se especifican.</p> <p>_____ , a _____ de _____ de 1.986.</p> <p>(Firma)</p>			
MAGFCO. Y EXCMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS			

III. OTRAS RESOLUCIONES**CONSEJERIA DE EDUCACION**

1122 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Planificación Construcciones y Equipamiento Escolar, por la que se autoriza el cambio de domicilio del Centro docente Privado «Lepanto» de la calle Mario César, 19 a la calle Perú, 37, de Las Palmas de Gran Canaria.

Examinado el expediente promovido por doña Zoila Armas Falcón, en su condición de titular del Centro Docente Privado «Lepanto», domiciliado en la calle Mario César, 19 de Las Palmas de Gran Canaria en solicitud de cambio de domicilio en nivel de E.G.B. a la calle Perú, 37 del mismo municipio y localidad.

RESULTANDO que el Centro Docente «Lepanto»

fue creado y autorizado el 9 de octubre de 1969 y clasificado definitivamente con una unidad de preescolar por O.M. de 13 de mayo de 1982 (B.O.E. del 19 de julio) en la calle Perú, 37 de Las Palmas de Gran Canaria y clasificado como habilitado provisionalmente para impartir la Primera Etapa de la E.G.B. mientras existiese necesidad de puestos escolares en la zona o distrito donde se halla ubicado el citado Centro por O.M. de 14 de mayo de 1975 en la calle Mario César, 19, también de Las Palmas de Gran Canaria.

RESULTANDO que la titular del Centro que nos ocupa solicita cambio de domicilio por reunir las instalaciones mejores condiciones pedagógicas que el anterior inmueble por haber sido construido recientemente con destino a actividad docente, encontrándose en la segunda planta del edificio donde se imparte la Enseñanza Preescolar.

RESULTANDO que el nuevo domicilio se encuentra situado en la misma zona que el anterior donde persiste la necesidad de puestos escolares que dió lugar a la clasificación obtenida en su día para el nivel de E.G.B.

RESULTANDO que, tramitado el expediente en forma reglamentaria la Dirección Territorial de Las Palmas, acompañándolo del informe favorable de los Servicios Provinciales, lo elevó a esta Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar.

VISTOS la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. del 4); la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 (B.O.E. del 6); la O.M. de 22 mayo de 1978 (B.O.E. del 2 de junio); el Decreto 2091/1983 de 28 de julio (B.O.C.A.C. del 20 de septiembre), y demás disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO que, a pesar de que las nuevas instalaciones no se ajustan a los módulos establecidos por la normativa en vigor, reúnen mejores condiciones que las del anterior inmueble y que la funcionalidad del Centro mejora al estar juntos el preescolar y la E.G.B.

Esta Dirección General ha resuelto, autorizar el cambio de domicilio del Centro Docente «Lepanto» en lo que se refiere a su nivel de E.G.B. de la calle Mario César, 19 a la calle Perú, 37 de Las Palmas de Gran Canaria.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de septiembre de 1986.- El Director General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar, Ramón Alvarez Braun.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1123 RESOLUCION de 9 de octubre de 1986 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la Publicación

del Convenio Colectivo para el Personal Laboral adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Direcciones Generales de Salud.

VISTO el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Direcciones Territoriales de Salud, suscrito por las representaciones de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y del citado personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en los Reales Decretos 661/1984, de 25 de enero, y 1.033/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de mediación, arbitraje y conciliación, y en materia de trabajo, respectivamente, esta Dirección General

ACUERDA

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro Oficial de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer el depósito del texto original.

Tercero.- Disponer, asimismo, su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife a, 9 de octubre de 1986.- El Director General de Trabajo, Pedro Afonso Afonso.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de carácter Jurídico-Laboral entre la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y el Personal Laboral adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Direcciones Territoriales de Salud, con exclusión del personal transferido en virtud del Real Decreto 489/1986 de 21 de febrero.

Artículo 2°.- Vigencia. Este Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias. La duración del mismo se fija en un año a partir del 1 de enero de 1986. No quedará tácitamente prorrogado a falta de denuncia expresa, debiéndose reunir ambas partes para la nueva negociación a partir del 1° de diciembre de 1986.

Artículo 3°.- Condiciones más beneficiosas.- Las condiciones establecidas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas anualmente en cómputo anual, siendo respetadas en su integridad aquellas situaciones anteriores, individuales o colectivas más ventajosas a las que, para los respectivos puestos contemple este Convenio.

Artículo 4°.- Comisión de interpretación, vigilancia, arbitraje y conciliación.- Como órgano de aplicación, estudio y vigilancia del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria a partir de la firma del Convenio. Dicha Comisión estará compuesta por seis miembros de cada una de las partes. Se reunirán una vez al trimestre, pudiendo hacerlo con mayor frecuencia previo acuerdo de las dos partes, a petición razonada de una de ellas. Asimismo, podrá consultar con la Comisión de Interpretación,

Estudio, Vigilancia previsto en los acuerdos, aquellas cuestiones que les sean planteadas.

Las funciones de dicha Comisión serán:

Interpretación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Cauce de información de la evolución, programas, etc., que tenga previsto realizar el organismo y que puedan modificar las condiciones de trabajo.

Cuanto otras actividades tienda a la mayor eficacia práctica del convenio.

Artículo 5°.- Organización del trabajo.- La facultad y responsabilidad de la Organización del trabajo corresponde a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a través de los órganos y centros directivos competentes en cada caso.

No obstante, será derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores:

1.- Estudiar y proponer las condiciones de trabajo en los distintos centros.

2.- Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización, racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

3.- Trasladar a la comisión paritaria las sugerencias que en tal sentido les comuniquen sus representados.

La racionalización del trabajo tendrá la finalidad de simplificación del trabajo y mejora de método y servicios.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Autónomo de Canarias cuando existan probadas razones técnicas organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que de no ser aprobadas por los representantes legales de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la autorización laboral, previo informe a la Inspección de Trabajo.

Tendrá la consideración de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- * Jornada de trabajo
- * Régimen de trabajo o turno
- * Sistema de remuneración
- * Sistema de trabajo y rendimiento
- * Horario

CAPITULO II

FORMACION DEL PERSONAL

Artículo 6°.- Perfeccionamiento profesional de los trabajadores.- Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, los trabajadores podrán asistir a cursos de formación profesional en la propia C.C.A.A., o en otros centros de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Perfeccionamiento profesional organizado o propuesto por la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. En este caso, el trabajador tendrá derecho a la reducción de la jornada diaria de trabajo en el número de horas necesario para la asistencia a clases, sin menoscabo de remuneración. Cuando el curso debe realizarse en régimen de plena dedicación, y ello resulta más conveniente para la organización del trabajo, la Dirección concederá un permiso de formación o perfeccionamiento por el tiempo que haya de durar el curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes. La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social correrá con los gastos ocasionados por los cursos a que hace referencia este articulado.

2.- Cursos de perfeccionamiento profesional organizado por Centros no dependientes de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. En este caso, previa autorización de la Dirección, el trabajador podrá acudir a los mismos con derecho a la reducción indispensable en la jornada de trabajo sin merma alguna de sus haberes, y si el curso hubiera de desarrollarse en régimen de plena dedicación, el trabajador tendrá derecho a la concesión de licencia por todo el tiempo de duración del curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes, cuando el curso no exceda de treinta días hábiles.

3.- Cursos y estudios sin relación directa con el trabajo habitualmente desarrollado. En caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionados con el trabajo habitualmente desempeñado, tendrá derecho, siempre que no cause perjuicio a sus compañeros, a:

* División de las vacaciones anuales en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.

* Elegir el turno más beneficioso para realizar estudios, en caso de asistencia de turnos de trabajo.

4.- Se creará una Comisión de Formación Profesional que estará compuesta prioritariamente por los representantes de los sindicatos firmantes del Convenio y por la Administración a partir de la firma del presente Convenio. Se reunirá trimestralmente, pudiéndolo hacer con mayor frecuencia a petición razonada de una de las partes. Dicha Comisión negociará periódicamente el calendario de cursos de perfeccionamiento para las distintas categorías.

5.- En los supuestos de modificación o transformación funcional de las tareas habitualmente encomendadas, el organismo organizará y financiará cursos de reconversión profesional y el tiempo de asistencia a los mismos se considerará como trabajo efectivo.

CAPITULO III

CLASIFICACION PERSONAL

Artículo 7°.- Personal fijo.- Es el contratado sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración.

Personal Interino.- Es el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedentes de permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia y

cualquier otra causa que obligue a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a reservar una plaza al ausente.

El cese del personal interino tendrá lugar sin necesidad de preaviso y sin derecho a la indemnización alguna cuando se reintegre el titular a quien sustituye.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se extinguiera el centro de trabajo del titular sustituido el interino, igualmente causará baja en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, sin derecho a indemnización alguna, teniendo la preferencia que marque los artículos referentes a cobertura de vacantes para acceder a ocupar una plaza en el organismo.

Personal por tiempo determinado.- Es el contratado conforme a los supuestos y con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre, y el Real Decreto 1989/84, de 17 de octubre.

CAPITULO IV

INGRESOS, ESCALAFONES Y PLANTILLAS

Artículo 8º.- Publicidad de las vacantes. 1.- Todas las vacantes de puestos de trabajo, tanto de nueva creación como aquéllas que se produzcan por quedar desiertas, serán anunciadas durante siete días en la totalidad de los Centros de la Comunidad Autónoma Canaria, dándose comunicación a los Comités de Empresas de la Región Canaria, y cada uno de los Centros.

2.- Sistema de cobertura. Se creará un órgano seleccionador del que formarán parte:

* Dos representantes de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

* Dos representantes de los trabajadores elegidos por el Comité de la Región.

* Una persona designada por la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social entre las direcciones de los Centros donde se produzcan las vacantes.

* Un representante de la Dirección General de Función Pública.

Las plazas se cubrirán de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Reingreso de excedentes voluntarios.
- b) Traslados
- c) Promoción interna.
- d) Concurso libre.

Reingreso de excedentes.- Los excedentes voluntarios podrán reingresar al servicio activo, estando condicionados a que hayan vacantes en la categoría y centro de origen.

Traslados.- Cuando la vacante sea solicitada por un trabajador de la misma categoría, le será adjudicada. En los casos de que haya más de un aspirante se adjudicará el traslado mediante el procedimiento de Concurso. Estos traslados dan lugar a la

obligación del trabajador de permanecer un año en su nuevo destino sin perjuicio de su posible promoción profesional.

Promoción interna.- Cuando la vacante no se cubriese por los procedimientos anteriores, la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social procederá a seleccionar al candidato más idóneo de entre las solicitudes presentadas por los propios trabajadores.

Concurso Libre.- Las vacantes no cubiertas por los sistemas anteriores, se cubrirán a través del correspondiente concurso público.

En el baremo serán tenidos en cuenta los servicios debidamente acreditados en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Los procesos de selección deberán realizarse con la debida publicidad y transparencia, garantizando en todo momento, la aplicación de los criterios de igualdad, capacidad y méritos.

Cualquiera de los componentes del órgano calificador podrá impugnar aquellas decisiones que contravengan los criterios anteriormente anunciados; ello dará lugar al inicio del correspondiente expediente de investigación.

3.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio acuerdan proponer en el plazo de tres meses, el baremo de méritos obtenidos correspondientes, teniendo en cuenta los principios de igualdad, méritos y capacidad de las personas, y, en especial, las características propias de las vacantes a cubrir.

Artículo 9º.- Contratación y periodo de pruebas.

A) Celebrado el concurso libre los aspirantes que superen las pruebas sin obtener plaza constituirán una lista de reserva para sustituciones y nuevas contrataciones.

B) Cuando la necesidad del Centro así lo requiera y no exista lista de reserva se procederá a la contratación de personal por tiempo determinado que se seleccionará siempre entre el que facilite la oficina del INEM, en función de la antigüedad en la inscripción, mediante la aplicación del baremo de selección vigente.

C) El periodo de prueba será variable, según la índole del puesto a cubrir, y en ningún momento podrá exceder del tiempo fijado a continuación:

* Personal Técnico Superior..... 1 mes

* Personal Técnico Medio 1 mes

* Personal Profesional..... 1 mes

* Personal no Cualificado..... 15 días.

Artículo 10º.- Escalafones y plantillas.- La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, elaborará los escalafones del personal laboral fijo referido al 31 de diciembre de cada año dándolo a conocer dentro del trimestre siguiente a dicha fecha.

Estos escalafones expresarán la categoría profesional y la antigüedad en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. El personal disconforme con los datos publicados podrá reclamar contra ellos.

La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, dará publicidad a las plantillas de cada centro y a las relaciones circunstanciadas de personal. En estas relaciones se agrupará el personal laboral por categorías y orden de antigüedad y su publicación será anual.

Artículo 11°.- Permutas.- Podrán concederse entre los trabajadores cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que cuenten con más de un año de servicios continuados en el centro.
- Que desempeñen puestos de idénticas características.
- Que falte a los trabajadores más de cinco años para la jubilación.
- Que exista informe favorable de la Dirección de los Centros afectados.

En caso de que dos o más trabajadores deseen acogerse a la permuta de su puesto de trabajo con un tercero, tendrá preferencia aquél que reuniendo los requisitos anteriores ostente mayor antigüedad en la C.C.A.A.

CAPITULO V

TRASLADOS Y CAMBIOS DE PUESTOS

Artículo 12°.- Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto que exija un cambio de localidad, salvo cuando existan probadas razones técnicas y organizativas que lo justifiquen. Los Comités de Empresa tendrán notificación del traslado de cualquier trabajador acogido a la clasificación que contempla el Capítulo III, así como razón o razones por las cuales se produce y lo autorice la Autoridad Laboral, previo expediente tramitado al efecto.

En el supuesto de existir la autorización contemplada en el artículo anterior, se procurará que el traslado o desplazamiento se efectúe si el trabajador trasladado cursa estudios o tiene hijos en edad escolar, fuera del período lectivo ordinario. La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, comunicará el traslado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

El trabajador trasladado tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje a él y a sus familiares, los de traslado de muebles y enseres y a indemnización equivalente al importe de cinco mensualidades de su salario real.

La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social facilitará a los trasladados, viviendas adecuadas a sus necesidades, con renta familiar a la que hubiesen venido satisfaciendo hasta el momento del traslado, y si eso no fuera posible les abonará la diferencia que exista entre la renta de su domicilio de origen y la actual.

Los Trabajadores trasladados tendrán preferencia para ocupar los puestos o vacantes que se produzcan en el Centro de origen.

Artículo 13°.- Trabajo de categoría superior o inferior. A.- Cuando por necesidades del servicio de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social destine a un trabajador a realizar trabajos de categoría superior se le retribuirá por los salarios que le

corresponda a esa categoría durante el período que los desarrolle.

Cuando el trabajador realice el trabajo antes dicho durante tres meses consecutivos o seis alternos, consolidará a partir de ese momento el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo de esa categoría.

B.- Ningún trabajador podrá realizar trabajos de inferior categoría a la de aquella para la que fue contratado salvo necesidades perentorias o imprevistas de la actividad de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en cuyo caso lo hará por el tiempo imprescindible, manteniéndose la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 14°.- Los locales de los centros de trabajo y los puestos de trabajo, deberán ser accesibles a los trabajadores con condiciones físicas disminuidas, eliminando las barreras y obstáculos que dificulten su movilidad física.

CAPITULO VI

RETRIBUCIONES

Artículo 15°.- Retribuciones.- Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

- a) Salario Base.
- b) Complementos salariales:
 - Complemento de especial responsabilidad.
 - Antigüedad.
 - Residencia.

Artículo 16°.- El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendiéndose como la parte de la retribución del trabajador fijo o como unidad de tiempo, será como el que para cada categoría profesional figure en el anexo de este Convenio.

Artículo 17°.- Complementos Personales.

- Complemento de Antigüedad.- El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en el abono de trienios, cuyo valor está reflejado en el anexo del presente Convenio.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

1.- La fecha inicial para su determinación será aquella en la que comenzó a prestar sus servicios en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

2.- Por el cómputo de la antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social considerándose como si efectivamente trabajara todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus centros, o en comisiones, licencias retribuidas o baja transitoria por enfermedad o accidente de trabajo.

Igualmente se computará el tiempo de excedencia especial por nombramiento de un cargo sindical o público, en las condiciones establecidas en el capítulo de acción sindical, así como de prestación de servicio militar o equivalente.

3.- También se estimarán los servicios prestados dentro de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en períodos de prueba y por el personal laboral, eventual o interino, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

4.- Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir de la fecha que cumpla cada trienio; en adelante y respecto a la acumulación de trienios se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25.

5.- En el caso de que un trabajador cause baja en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por su voluntad sin tramitar la excedencia voluntaria, ni posteriormente reingresar, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

Artículo 18°.- Complementos Personales

- Complemento de especial responsabilidad.- Es el asignado a diversos puestos de trabajo de una misma categoría en función de la especial responsabilidad que conlleva la realización de diversas tareas encomendadas al trabajador que desempeña el puesto o la dirección o jefatura de un grupo de trabajadores.

- Residencia.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán un plus de residencia en la cuantía que figura en la tabla salarial anexa.

Artículo 19°.- No se realizarán horas extraordinarias excepto en los casos de necesidad. En este supuesto se abonarán de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 20°.- Los trabajadores tendrán derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias al año, que habrán de abonarse:

- Una entre el 15 y el 31 de junio de cada año.

- Y la otra entre el 15 y el 22 de diciembre de cada año, ambas por la cuantía del salario base más antigüedad.

Artículo 21°.- Indemnizaciones no salariales, desplazamientos y dietas. Los Trabajadores que por necesidades de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su centro de trabajo, percibirán en concepto de dieta, las cantidades que se señalan en el cuadro anexo.

Si el trabajador desplazado puede volver a pernoctar en su domicilio y sólo realizara fuera del mismo una de las comidas, devengará media dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre a cuenta de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

La dieta establecida se devengará en los mismos términos por los representantes de los trabajadores para asuntos sindicales, previa autorización de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

El uso de vehículo propio dará lugar a una indemnización de 17 ptas. por kilómetro recorrido, siempre que para ello se cuente con el consentimiento previo de quien haya autorizado el desplazamiento.

La justificación de los gastos a que se refiere este artículo se realizará por los interesados en los impresos oficiales que facilitará la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con los requisitos en ella establecidos y con la aportación en su caso, del original del billete utilizado.

El desplazamiento y asistencia a las reuniones por negociación del Convenio dará derecho a los representantes sindicales a la indemnización de 2.000 ptas. por día de asistencia, siempre que su devengo sea incompatible con la percepción de otro tipo de dieta por el mismo concepto.

A N E X O

CATEGORIA	CANTIDADES A PERCIBIR.	
	Por Alojamiento	Por Manutención
Técnicos Superiores: Técnicos Grado Medio	4.260.-	2.343.-
Administrativos Auxiliares Activos. Auxiliares Sanitarios Subalternos	3.195.-	1.197.-

Artículo 22°.- Jubilación voluntaria. La jubilación para todos los trabajadores será voluntaria a los 63 años, obligándose la Empresa a pagar al trabajador acogido a este beneficio una cantidad de 50.000 ptas. por año de servicio o fracción, sin que exceda en ningún caso de 500.000 ptas. No se tendrá derecho a percibir cantidad alguna cuando la jubilación sea motivada por imperativo legal o de disfrute o se vaya a disfrutar de otra pensión, o se esté prestando servicio en otra Empresa pública o privada.

En el caso de fallecimiento del trabajador, se le concederá a la viuda o viudo, hijos o padres del mismo, si están a sus expensas, un auxilio de defunción consistente en 20 mensualidades del importe del salario real. En caso de muerte del trabajador por accidente de trabajo el auxilio de defunción equivaldría a 20 mensualidades.

Artículo 23°.- Jubilación forzosa y especial.

a) **Jubilación Forzosa.-** A fin de contribuir a la realización de una política de promoción de empleo, la jubilación para el personal laboral fijo tendrá carácter de forzosa al cumplir el trabajador la edad de 65 años.

Aquellos trabajadores que no tengan cumplido al llegar a dicha edad el período mínimo de cotización a la Seguridad Social para causar derecho a pensión, podrán continuar prestando sus servicios hasta cumplir el citado requisito, en cuyo momento causará baja de forma inmediata.

A los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio hayan alcanzado los 65 años y tengan cubierto el período de cotización mínimo, se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

b) **Jubilación especial.-** Ambas partes acuerdan que, de conformidad con el R.D. Ley 14/1983 de 20 de agosto y el R.D. 2705 de octubre de 1981 para el caso de que los trabajadores con 64 años deseen acogerse a la jubilación con el 100% de los derechos, sustituirá a cada trabajador por otro receptor de prestaciones con desempleo o joven demandante de primer empleo mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Las vacantes así producidas serán cubiertas, respetando el derecho de traslado, promoción y selección, recogido en este Convenio.

Artículo 24°.- El complemento de la nocturnidad será el 25% del salario, salvo que éste se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

CAPITULO VII

JORNADA DE TRABAJO. HORARIO

Artículo 25°.- El número de horas de trabajo en jornada normal para el personal comprendido en el ámbito de este Convenio, será como máximo de 37,50 horas semanales diurnas y 70 horas bisemanales nocturnas.

A efectos de jornadas se respetarán las condiciones más beneficiosas anteriormente implantadas.

Artículo 26°.- Horario de trabajo de cada Centro.- La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social previo informe de los representantes de los trabajadores, fijará el horario de trabajo

de cada centro, para cuya puesta en práctica habrá de contar con la aprobación de la autoridad competente.

Artículo 27°.- Trabajo a turno.- El personal que trabaje en régimen de turno continuará prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente posea. Se procurará que estos turnos sean fijos donde por causas técnicas y organizativas deban hacerse rotativos, los trabajadores que lo realicen tendrán derecho al descanso semanal reglamentario procurando que este se haga en sábado y en domingo.

Cuando surjan vacantes de cualquiera de esos turnos los trabajadores de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, que así lo deseen, podrán optar al turno que ha quedado vacante. En caso de que sean varios los solicitantes, se tendrá en cuenta su antigüedad en la empresa y el informe de los comités de personal.

Artículo 28°.- La jornada laboral será continuada en aquellos centros en los que por sus características puedan llevarse a cabo. En aquellos centros que por razones del servicio no se pueda, la jornada no podrá ser partida en más de dos periodos. El intervalo de descanso se establecerá por acuerdo entre la dirección y los representantes de los trabajadores, procurando que no excedan de dos horas.

Artículo 29°.- Vacaciones.- El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unas vacaciones anuales reglamentarias retribuidas, de un mes de duración cualquiera que sea su categoría. Todo ello sin perjuicio de presentar las decisiones más amplias que por norma, costumbre o condición más beneficiosas establecidas se vinieran disfrutando por el personal afectado por este Convenio.

En aquellos centros donde hubiera de establecerse turno para las vacaciones, estas se acordarán entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la legislación vigente al efecto.

Las vacaciones a su fecha de disfrute se comunicarán a los trabajadores por la dirección del centro, al menos con tres meses de antelación y se expondrá en el tablón de anuncios de cada centro de trabajo.

Artículo 30°.- Las vacaciones se disfrutarán en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre.

Artículo 31°.- Los trabajadores que tengan que prestar sus servicios en domingo o festivo, tendrán un día libre cada 15 días, aparte del descanso reglamentario correspondiente.

Cuando por causa que altere el funcionamiento del centro, no se pueda disfrutar de estos días libres, se podrá acumular a las vacaciones o se les abonará como horas extraordinarias.

CAPITULO VIII

LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 32°.- El trabajador previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.

- Dos días en los casos de nacimiento de un hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.

- Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

- Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.

- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que puedan superarse, por este concepto la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

- Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

- Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

- Los días 6, 24 y 31 de diciembre.

Artículo 33°.- El personal afectado por este Convenio con un año de antigüedad como mínimo, tendrá derecho, en caso de necesidad justificada, a licencias sin retribución por un plazo no inferior a un mes ni superior a cuatro. Deberá mediar una diferencia de doce meses entre dos periodos de licencias.

La mujer trabajadora, además de su descanso reglamentario y en caso de maternidad, tendrá derecho a disfrutar una licencia sin retribución de cuatro meses, prorrogables hasta un máximo de doce meses en fracciones de cuatro.

Artículo 34°.- Los Trabajadores con un año mínimo de antigüedad podrán solicitar la excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco años, y el derecho de esta situación sólo podrá ser ejercido por el mismo trabajador otra vez si ha transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste, casos estos en que el periodo de excedencia no podrá ser superior a tres años, y en los que la iniciación de un nuevo periodo de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que viniera disfrutando.

La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social mientras dure, incluido el disfrute de la vivienda que como trabajador le correspondiera.

La concesión de cualquier excedencia se hará en un plazo a partir de su petición. Si el trabajador no solicita su reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 35°.- Suspensión del contrato de trabajo.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 y en 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva del puesto de trabajo, en los siguientes casos:

- Cumplimiento del Servicio Militar.

- Ejercicio del cargo público representativo.

- Privación de libertad del trabajador.

- Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de I.L.T. y por el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

Al personal en situación de excedencia especial se le conservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad todo el tiempo que dure aquella, sin derecho a percibir retribución alguna, salvo lo dispuesto en el artículo correspondiente, respecto al servicio militar.

Artículo 36°.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre haciendo el servicio militar o equivalente, percibirá el 50% de su salario real, y en supuesto de estar casado o tener algún familiar a su cargo, dicha retribución será del 100 por 100 de dicho salario.

CAPITULO IX

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 37°.- Con carácter previo a la ejecución de cualquier sanción, salvo la amonestación verbal, será necesaria la notificación de la misma al trabajador y a los representantes de los trabajadores de la provincia donde radique el centro en el que aquel presta sus servicios, al menos, con cinco días de antelación, a fin de que por el trabajador se alegue lo que considere necesario a su defensa y el Comité de Empresa emita el preceptivo informe.

Todas las sanciones salvo la amonestación verbal, deberán ser comunicadas por escrito al interesado y al Comité de Empresa, quien cursará recibo de la misma. La comunicación hará saber el derecho que le asiste, para, previo agotamiento de la vía administrativa, recurrir a la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

Artículo 38°.- 1.- Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido, dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedido.

2.- Los jefes o superiores que encubran o toleren las faltas de sus subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la correspondiente corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentando a la dignidad de la Administración o reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

3.- Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan falta de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso el expediente disciplinario que proceda.

Artículo 39°.- Clasificación de faltas.- Las faltas cometidas por los trabajadores se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 40°.- Faltas leves.

- a) La ligera incorrección con el público y con los compañeros y subordinados.
- b) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- c) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- d) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días en un mes.
- e) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.
- f) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- g) En general el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

Artículo 41°.- Faltas graves.

- a) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.
- b) El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de la que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
- c) La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
- d) El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.

e) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.

f) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días al mes y menos de diez.

g) El abandono del trabajo sin causa justificada.

h) La simulación de enfermedad o accidente.

i) La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

j) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

k) La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

l) El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

m) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en el Organismo.

n) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

Artículo 42°.- Faltas muy graves.

- a) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- d) La falta de asistencia al trabajo no justificado durante más de tres días al mes.
- e) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más días al mes, o durante veinte días al trimestre.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del empleo público.
- g) Las reincidencias en falta grave aunque sea de distinta naturaleza dentro de un periodo de seis meses.

Artículo 43°.- Sanciones.- Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de faltas serán las siguientes:

- a) Faltas leves:
 - Amonestación verbal o escrita.
 - Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- b) Faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta un mes.

- c) Faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de treinta a noventa días.
 - Inhabilitación para ascender de categoría por un periodo no superior a tres años.
 - Despido.

CAPITULO X

ACCION SOCIAL

Artículo 44°.- La Acción Social de los trabajadores se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 45°.- En caso de baja por incapacidad laboral transitoria, la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, incrementará el subsidio económico de la Seguridad Social de la siguiente forma:

a) Hasta un 100% en supuestos derivados de maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad profesional e intervención quirúrgica cualquiera que fuese su causa.

b) Con un 40% para completar hasta el 100% en los supuestos derivados de enfermedad común y accidente no laboral durante la primera baja y hasta el décimo día inclusive de la segunda baja que se produzca en el año, excepto en el caso de recaída por la misma enfermedad, en que llegará al 100% independientemente del número de días que dure la baja.

c) Con un 25% en los demás casos derivados de las contingencias de enfermedad común y accidente no laboral.

Artículo 46°.- Créditos al personal.- Los trabajadores podrán solicitar préstamos a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa su justificación concederlos; podrán concederse créditos de seis a doce mensualidades. A estos efectos la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, solicitará de la Consejería de Hacienda de la C.C.A.A. concesión de un fondo para la atención de las solicitudes de dichos anticipos. Será preceptivo el informe del Comité de Empresa.

Dichos créditos serán concedidos sin interés de ninguna clase y su reintegro se efectuará deduciendo de cada mensualidad de 1/12 a 1/24 del crédito, a juicio de los representantes de los trabajadores. No se concederá nuevo crédito mientras no sea amortizado el anterior.

Artículo 47°.- Seguridad e higiene en el trabajo.- La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, tiene la obligación de hacer cumplir como mínimo y necesario las posiciones de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, y cuanto en estas dos materias fuera de pertinente aplicación en los centros de trabajo por razón de la actividad que en ellos se realice.

Los trabajadores de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, decidirán acerca de la creación o no del Convenio de Seguridad e Higiene en el Trabajo o del órgano que asuma estas funciones. Se tenderá a la formación de un sólo órgano de Seguridad e Higiene en esta Consejería que agrupará al personal laboral para el desarrollo de las funciones que le son propias. Estará representada por la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en el mencionado órgano, paritariamente.

Artículo 48°.- Revisión médica.- La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, está obligada a hacer una revisión

médica anual a todo el personal. Al personal de nueva contratación se le efectuará una revisión médica.

En el supuesto caso de que la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social no cuente con los medios necesarios para ello, el reconocimiento se efectuará en centros especializados.

En el reconocimiento se harán todas las pruebas que, a juicio del facultativo, se estimen necesarias.

Artículo 49°.- Los trabajadores tienen el derecho y la obligación de someterse a un reconocimiento médico inicial y periódico, y en este último caso la periodicidad será anual.

CAPITULO XI

DERECHOS SINDICALES, COMITES DE EMPRESA Y SECCIONES SINDICALES

Artículo 50°.- Son nulos cualquier acto o pacto dirigido a:

- Condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o no a un sindicato.

- La Constitución o el apoyo por parte de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Sección Sindical de Empresa o sindicato mediante ayuda de cualquier tipo.

- Despedir a un trabajador, discriminarlo o sancionarle, causarle cualquier tipo de perjuicio.

Las Secciones Sindicales y los Comités de Empresa podrán poner en conocimiento de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social las faltas que a su juicio hubieran sido cometidas por el personal al servicio del Instituto por el incumplimiento, o inaplicación de lo dispuesto en esta normativa.

Artículo 51°.- Los trabajadores de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, tendrán derecho a reunirse en asamblea. La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa, Secciones Sindicales o por un número de trabajadores no inferior al 25% de la plantilla respectiva.

La asamblea será pedida por el Comité de Empresa o por las Secciones Sindicales, que serán responsables del normal desarrollo de la misma. Se comunicará a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social la convocatoria.

Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien convoque la asamblea, con indicación de los asuntos incluidos en el Orden del día y de las personas y organizaciones no pertenecientes al centro que vayan a asistir a la asamblea, con la antelación de veinticuatro horas como mínimo; se entenderá concedido dicho permiso si no ha sido contestada.

Artículo 52°.- Los Comités de Empresa y Secciones Sindicales recibirán de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social información:

- Semestralmente de la ejecución del presupuesto y del programa de actuaciones en lo que se refiere a creación de nuevos centros y puestos de trabajo previsibles.

- Sobre todo proyecto de acción administrativa que pueda afectar a los intereses de los trabajadores, con carácter previo a su ejecución, con una antelación de 15 días.

Artículo 53°.— En el curso de las reuniones informativas y en la negociación colectiva, los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por expertos en cada materia que libremente designen.

Artículo 54°.— Los Comités de Empresa tendrán las siguientes funciones:

a) Vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como en respecto a los pactos, costumbres o usos de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en vigor, formulando, en su caso, las acciones oportunas entre los órganos y Tribunales competentes.

b) Vigilará y controlará las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, constituyéndose en Comisión de Seguridad e Higiene.

Artículo 55°.— Los Comités de Empresa elegirán entre sus miembros un presidente y un secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto legalmente remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro y a la empresa.

Artículo 56°.— Se pondrá a disposición de los diferentes comités y secciones sindicales un local adecuado en el que pueda desarrollarse sus actividades, material de oficina, (máquina de escribir, papel, mesa, etc.) así como tabloneros de anuncios en los que fijar su propaganda.

Artículo 57°.— Ningún representante de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los años siguientes a su cese, siempre que el despido se base en actuación del trabajador en el ejercicio de su representación tanto laboral como sindical.

Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón precisamente del desempeño de su representación.

En el supuesto de sanción por falta grave o muy grave se abrirá expediente contradictorio en el que serán oídos aparte del interesado, el Comité de Empresa o la Sección Sindical a la cual represente. La decisión del Instituto será recurrible ante la Magistratura de Trabajo.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser trasladados de trabajo ni centro en contra de su voluntad.

Artículo 58°.— Los miembros de comités y secciones sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente a los trabajadores debiendo informar previamente al Director del Centro.

En caso de que por necesidad del servicio no se pudiera realizar, la Dirección expondrá sus razones a los representantes y en el plazo de 24 horas marcará el tiempo adecuado para realizar la información.

Artículo 59°.— Abuso de autoridad.— El Comité de Empresa y Delegados de Personal podrán solicitar mediante escrito razonado, existiendo causas graves, la reunión de la persona que ocupando cargo con mando directo sobre el personal, abuse de autoridad.

Contra un acuerdo expreso del Director del Centro, o Delegado Provincial, en su caso, los representantes legales podrán recurrir ante la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

En ambos supuestos deberá resolverse la solicitud en el plazo de 10 días; acabando este plazo se podrá recurrir a otras instancias.

Artículo 60°.— La Dirección de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, facilitará el descuento por nómina de la cuota sindical a los trabajadores que así lo soliciten.

Artículo 61°.— El Comité de Empresa o en su caso Delegado de Personal o Secciones Sindicales, son la esfera de su competencia los órganos máximos representativos de la totalidad de los trabajadores y únicos órganos con capacidad plena para negociar globalmente con la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y vigilar la aplicación de acuerdo que con ella suscriba. Asimismo representarán a los jubilados y pensionistas en aquellas cuestiones que se puedan derivar del Convenio.

Artículo 62°.— En todo lo referente a normas de elección, composición, número, revocación y cese de delegados o miembros de comités, se estará a lo establecido en la normativa vigente.

Durante la realización de Elecciones Sindicales y hasta la proclamación de los nuevos representantes elegidos, las comisiones negociadoras de los comités y posibles comisiones paritarias creadas en acuerdos concretos permanecerán en todas sus funciones, siendo renovadas en las primeras secciones o reuniones de delegados.

Artículo 63°.— Competencias sindicales.

— La defensa de los intereses generales y específicos de los trabajadores respectivos en cada centro, y en particular, la negociación de sus condiciones salariales, sociales y sindicales, así como el control de todos y cada uno de los cargos delegados, corresponde al comité de personal, delegados o secciones sindicales.

— El comité de personal, delegados o secciones sindicales deberán ser informados de las siguientes materias:

a) De todas las cuestiones que afecten a los trabajadores y que se vayan a tratar en las comisiones. A este efecto se enviarán a aquellos el Orden del día de dichas comisiones, así como el acta de la reunión anterior; el presidente de dicha comisión o delegado de personal recabará su presencia para que estén presentes de manera paritaria.

b) De todos los asuntos en materia de sanciones, para remitir informe con carácter previo.

c) Los modelos de contratos del personal, así como de estas contrataciones.

d) De la asignación que se efectúe de complemento, gratificaciones, honores y distinciones.

f) De las cesaciones de contratos de personal.

— Podrá hacer propuesta a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social sobre materias relativas a obras sociales, seguridad social, así como sobre todas aquellas que considere oportuna.

nas, tales como condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo.

- Tendrá la capacidad jurídica que el ordenamiento jurídico le confiere para ejercer acciones administrativas o jurídicas en el ámbito de sus competencias, por decisión de la mayoría de sus miembros.

- La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, reconocerá el derecho de huelga de todos los trabajadores, conforme a la Constitución. La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y los representantes de los trabajadores elaborarán una propuesta de servicios mínimos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 64°.- Garantías sindicales.

- Disponer cada uno de sus miembros de 40 horas mensuales en la realización de sus funciones sindicales, con las siguientes especificaciones:

a) Se podrá acumular mensualmente las horas de los distintos miembros del Comité en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, dando conocimiento de ello al principio de cada mes a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social con expresión de quién acumula y de quién procede, siempre por decisión del grupo coalición electoral del sindicato al que pertenezca.

b) Quedan fuera de este cómputo las horas empleadas en reuniones convocadas a petición de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como aquellas empleadas en periodos de negociación y previo aviso a la Consejería de Trabajo por el Comité o Delegados, no pudiendo rebasar en ningún caso 40 horas más por cada miembro.

c) Para la utilización de este derecho, preavisará con antelación suficiente al jefe inmediato superior, 24 horas.

d) Los miembros de la Comisión Negociadora no necesitarán de dicho plazo de preaviso.

e) Los representantes de los trabajadores que tengan mandato en organizaciones de ámbito provincial, regional o nacional, podrán disponer de un número de horas adicionales para atender a dicha representación, y en todo caso, por el tiempo firmado en la convocatoria de las actividades para las que se han citado oficialmente.

Artículo 65°.- Obligaciones sindicales.- Los representantes de los trabajadores se obligan expresamente a:

- Cumplir lo pactado y negociado en la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

- A desarrollar labores de estudio, trabajo y asistencia a la acción sindical de los trabajadores.

- A guardar sigilo profesional, individual y colectivo, en todas aquellas materias que conozcan en razón de su cargo.

- A notificar a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social cualquier cambio de miembro que se produzca en su seno.

Artículo 66°.- Elecciones sindicales.

a) Tendrán derecho a formar secciones sindicales los sindicatos que hubieran obtenido al menos 10% de los representantes en los Centros afectados por este Convenio.

b) Previa comunicación a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, jefe de personal o persona que se disponga, podrá repartirse propaganda.

c) Las secciones sindicales elegirán su delegado respectivo que asumirá la responsabilidad sindical ante las Direcciones Territoriales de Salud Pública de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y sus trabajadores estarán protegidos por Comités o Delegados, asimismo disfrutarán de igual número de horas para sus actividades sindicales. Si en la misma persona concurren la condición de Delegado y Representante de Comité, dispondrá sólo de 40 horas.

d) Las secciones sindicales podrán hacer uso de una hora al mes, no acumulables para realizar asambleas de carácter laboral o sindical por centro, notificándolo con antelación de 24 horas conjuntamente con el Orden del día, en todo caso la celebración de la asamblea no perturbará en modo alguno el normal desenvolvimiento de los diferentes servicios de las Direcciones Territoriales de Salud Pública de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por lo que se arbitrará por los interesados, de acuerdo con la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social las medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios.

e) Para lo previsto en este Convenio - Marco se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Ley de Libertades Sindicales o en su caso en el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

De acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo - Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, a partir del 1° de abril de 1986 se reunirá una Comisión formada por seis representantes de los trabajadores y otros tantos de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad como máximo, a fin de proceder a la determinación y ordenación de las categorías profesionales del Personal Laboral, así como a la definición de sus funciones. Dichas definiciones serán de aplicación a partir del 1° de julio de 1986. Hasta tanto no se hayan establecido las mismas, continúan vigentes a los solos efectos de clasificaciones de profesionales las siguientes ordenanzas:

a) Ordenanza laboral para establecimientos Sanitarios, de Hospitalización, Consulta y Asistencia (B.O.E. 15 de diciembre de 1976).

Las clasificaciones recogidas en la citada Ordenanza, se interpretarán de un modo amplio, atendiendo a la máxima movilidad funcional en el seno de la empresa, sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La Comisión citada anteriormente, se ocupará asimismo del estudio de un sistema de complementos de puestos de trabajo para 1986, para aquellos casos en que estos impliquen una especial responsabilidad, dedicación, practicidad u otros factores que justifiquen, así como de complementos económicos para incrementar los servicios prestados en domingo o festivos por los trabajadores.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Debido al ámbito de aplicación del presente Convenio, se creará un Comité Intercentro a nivel regional. Dicho Comité Intercentro estará formado por diez miembros, que habrán de formar parte del Comité de Empresa, la mitad de los cuales serán representantes de las distintas centrales sindicales, de forma proporcional a los resultados obtenidos en las últimas elecciones sindicales.

Serán funciones del Comité Intercentros, las siguientes:

- a) Recibir información con carácter trimestral sobre la situación de la entidad.
- b) Conocer la Memoria Anual.
- c) Emitir informe, con carácter previo, sobre las siguientes cuestiones:
 - Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales como consecuencia de la misma.
 - Reducción de jornada.
 - Planes de formación profesional de la Empresa.
 - Implantación o revisión de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.
 - Conocer los modelos de contratos escritos que se utilicen

en la empresa así como de los documentos relativos a la determinación de la relación laboral.

- Participar en la gestión de la acción social en los temas previstos en el presente convenio.

- Designar a los miembros que deben representar al Comité en las distintas comisiones y subcomisiones a las que alude el presente convenio.

DISPOSICION FINAL

Primera.- Interpretación del Convenio.

En caso de aplicación dudosa o controvertida de alguna de las cláusulas de este Acuerdo, se elevará a consulta una comisión paritaria formada por tres representantes de los trabajadores, tres representantes de la empresa, que resolverán sobre el particular, sin perjuicio de quien se crea perjudicado para accionar el organismo competente.

Segunda.- Aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en este Acuerdo, será de aplicación la ordenanza laboral del Ramo, el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable.

Tercera.- La vigencia del Convenio, será de un año a partir del 1 de enero de 1986.

Y en prueba de conformidad, las partes mencionadas firman el presente Acuerdo en Santa Cruz de Tenerife, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

TABLA SALARIAL 1.986

CATEGORIA	SUELDO BASE (14 mensualidades)	COMPLEMENTO	COMPLEMENTO ESPEC. RESPONS.	RESIDENCIA	ANTIGUEDAD (14 mensualid)
Titulados Superiores	1.253.476	439.572	224.424	150.432	54.838
Titulados Medios	1.024.436	415.020	174.552	124.116	43.876
Oficiales Administrativos	664.006	312.348	99.756	71.448	21.952
Auxiliares Administrativos	643.344	282.888	99.756	63.936	21.952
Auxiliares Sanitarios	589.456	321.888	74.808	56.424	16.450
Telefonista	575.456	300.660	62.340	52.644	16.450
Subalternos (Ordenanzas, Carpintero, Jardinero, etc.)	561.456	290.052	62.340	48.924	16.450
Oficial (M.C.S.) a extinguir (Administrativo)	1.370.260			23.240	13.266
Oficial (M.C.S.) a extinguir (Corrector)	1.516.273			24.248	13.845
Oficial (M.C.S.) a extinguir (Linotipista)	1.503.817			23.058	13.162
Oficial (M.C.S.) a extinguir (Linotipista)	1.512.537			23.058	13.162
Oficial (M.C.S.) a extinguir (Impresor)	1.264.183			21.784	12.431

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

1124 ORDEN de 14 de octubre de 1986, por la que se habilita al personal que se relaciona para desempeñar funciones inspectoras del Transporte Terrestre.

El artículo 2° de la Ley 38/1984, de 6 de noviembre sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera, establece en su punto 1 que la actuación inspectora estará encomendada a los servicios de inspección del transporte terrestre de las Administraciones Públicas competentes. En desarrollo de la citada Ley el R.D. 1408/1986 de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la inspección y el régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera prevee en su artículo 3°, que los correspondientes servicios de inspección contarán con el personal de apoyo, que sea preciso, para lo cual las Administraciones públicas competentes habilitarán, entre el diverso personal a su servicio a las personas que consideren idóneas, refiriéndose a los miembros de los servicios de inspección el contenido de su capítulo IV.

Precisando la Consejería de Turismo y Transportes adscribir personal a su Servicio de Inspección.

DISPONGO

Artículo 1°.- Se habilita para el desempeño de funciones inspectoras del Transporte Terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a los efectos previstos en la Ley 38/1984, de 6 de noviembre y R.D.

1408/1986 de 26 de mayo al personal adscrito a la Dirección General de Transportes que figura en el Anexo de esta Orden.

Artículo 2°.- El personal que se relaciona en esta Orden estará previsto del correspondiente documento acreditativo de su condición.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ANEXO

Dña. M ^a Olga Azcue Rodríguez	D.N.I.	5.218.592
Dña. Marcela Baez Altaba	D.N.I.	43.263.346
Dña. Josefa del Carmen Melián Santana	D.N.I.	43.649.577
Dña. Dulce M ^a Santana Vega	D.N.I.	42.812.949
Dña. Elisa Varela Perdomo	D.N.I.	42.760.155
Dña. M ^a Lourdes Glez. Palenzuela Gallego	D.N.I.	42.059.070
Dña. Dulce M ^a Cabeza Delgado	D.N.I.	42.006.349

Las Palmas de Gran Canaria a 14 de octubre de 1986.

LA CONSEJERA DE TURISMO,
Y TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz.

VI. ANUNCIOS
Otros anuncios**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS**

415 ANUNCIO del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, relativo a concesiones de aguas públicas.- Expediente n° 26-A (Aprovechamiento).

Don Sebastián Romero Picar, con domicilio en Taganana, ha solicitado la concesión del aprovechamiento de aguas públicas en una cantidad de 3,5 l/seg., para riego de terrenos de su propiedad. La captación se llevará a cabo en el Barranco de «El Rosquete» o de «La Iglesia», hacia la cota 62 metros sobre el nivel del mar, en el pago de Taganana (término municipal de Santa Cruz de Tenerife).

Lo que se hace público para que de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley número 33 de 7 de enero de 1.927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, en especial el Decreto 3.290/74 de 25 de octubre por tratarse de un pequeño aprovechamiento, todas aquellas personas y Entidades que se consideren perjudicadas pueden formular reclamaciones dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en este Servicio Hidráulico (Edf. Administrativo de Servicios Múltiples - C/. La Marina 34-9ª planta, Santa Cruz de Tenerife) durante las horas de oficina, en el plazo antes señalado.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de octubre de 1986.- El Jefe Accidental del Servicio Hidráulico, Emilio Alsina Pérez.